

*****1

VS

DIRECTORA JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 428/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **siete de noviembre del dos mil veintitrés.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali.

-Directora Jurídica: Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

-UMAS: Unidades de Medida y Actualización.

-Código Fiscal del Estado: Código Fiscal del Estado de Baja California.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales con número de folio *****3 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.

-Resolución administrativa: La resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídica recaída al recurso de revocación *****4 que confirma el requerimiento de obligaciones omitidas.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El treinta de agosto de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- *La resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídica recaída al recurso de revocación *****4 que confirma el requerimiento de obligaciones omitidas, en el que se impugna una multa, por un importe equivalente a veinte UMAS.*

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la Directora Jurídico, en términos del escrito visibles en fojas 046 a 052.

V. Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 26 de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el nueve de agosto de dos mil veintidós, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con

el artículo **72**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, esto es, el diez de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de agosto de dos mil veintidós y finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta de agosto de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. LITIS ABIERTA.

La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el uno de agosto del dos mil veintidós, por la *Directora Jurídica*.

En el presente juicio, impugnó la *resolución administrativa*.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo **66**, último párrafo, de la Ley, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución

recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

La Directora Jurídica emitió la resolución en contra del recurso de revocación presentado por el actor, mediante el cual se confirma el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Ahora bien, este Juzgado considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

I. Estudio de un motivo de inconformidad diverso a los señalados en su demanda.

En el escrito inicial de demanda la parte actora en el capítulo de pruebas argumentó que exhibía pago de declaración de impuestos estatales y federales por remuneraciones trimestrales sin tasa.

Por tanto, atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo¹, este Juzgador considera analizar como motivo de inconformidad el

¹ Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia **que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa:**

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

argumento en el que la parte actora señaló que realizó el pago trimestral de declaración de impuestos estatales y federales, en fecha dos de junio del dos mil veintidós.

Argumentos que son infundados por lo siguiente:

El cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales, se contiene en el artículo **46**, fracción X, del Código Fiscal, que dispone:

***"ARTICULO 46.-** Son responsables en la comisión de infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las multas correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

[...]

***X.-** Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre y cuando no se cumplan los siguientes supuestos:

- 1. Que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias; o*
- 2. Que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.*

Antes de analizar si se actualiza alguno de lo supuesto antes previstos, este Juzgador considera analizar de manera conjunta dichos supuestos en atención a lo siguiente:

Si bien el Código Fiscal señala que la omisión no debe ser descubierta por las autoridades hacendarias, lo cierto es, que el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fue

realizado fuera del plazo establecido en la ley, es cuando la autoridad que emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular y se la notifica al contribuyente.

En efecto cuando se le notifica al contribuyente el incumplimiento de sus obligaciones fiscales es cuando se hace sabedor de la omisión, y no en la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo de cuando fue descubierta la citada omisión.

Lo anterior, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

Consecuentemente, debe concluirse que no se puede argumentar que no existe el cumplimiento espontáneo por el simple hecho de que la autoridad descubrió la omisión del particular, en virtud de que como se argumentó líneas supra, notoriamente debe notificárselo a contribuyente para que tenga conocimiento.

Por lo antes expuesto, este Juzgado analizara en el presente asunto si existe cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, a partir de la fecha de notificación del requerimiento impugnado, y no desde el momento en que la autoridad fiscal descubrió la infracción del actor.²

Una vez clarificado lo anterior, veamos si se actualiza el cumplimiento espontaneo por parte del actor.

² Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis que a continuación se transcribe:

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 191936; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.A.48 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 968; Tipo: Aislada.

Del análisis *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se puede advertir que el Recaudador señaló lo siguiente:

a) *Periodos que no se declararon:*

b) *Que la fecha límite para declarar el IS RTP era:*

c) *Que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, se notificó al actor el dieciocho de mayo del dos mil veintidós.*

De lo antes precisado tenemos en claro que para actualizarse el cumplimiento espontaneo de obligaciones fiscales omitidas, se tiene que demostrar que el actor rindió voluntariamente su declaración fiscal antes del dos de junio del dos mil veintidós, fecha en que fue requerido de la documentación comprobatoria.

Cabe apuntar que la parte actora exhibió en copia fotostática dos Declaraciones de Impuestos Estatales, advirtiéndose de dichas declaraciones lo que aquí interesa, lo siguiente:

- a) **Nombre del Contribuyente en ambas declaraciones:** *****I;
- b) **Registro Federal de Contribuyente, en ambas declaraciones:** *****5;
- c) **Conceptos:**

--	--

d) Fecha de Declaración:	

--	--

e) Leyenda en ambas: Gracias por su pago.

Cabe destacar que aun y cuando las probanzas antes señaladas fueron exhibidas en copia simple, de conformidad con el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, este *Juzgado* les da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo **368** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que pueda acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, que el actor demuestre lo fundado de su motivo de inconformidad.

Es de señalarse que no por el simple hecho de que se ofrezca un documento en copia fotostática se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este *Juzgado* debe valorar la información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente litis.

Para tal efecto, se tiene que la *Directora Jurídica* al contestar la demanda, no realizó ningún argumento para controvertir el motivo de inconformidad analizado en este capítulo, mucho menos objetó las Declaraciones de Impuestos Estatales ofrecidas por el actor.

De lo anterior se puede concluir que no obstante que las documentales en comento fueron exhibidas en copia fotostática, este *Juzgador* conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal le otorga pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el actor [*Declaración de Impuestos Estatales*], ya que es un indicio de que realizó un cumplimiento espontáneo de una obligación fiscal, máxime que la *Directora Jurídica*, no objeto el contenido de dichas documentales.³

Lo anterior con fundamento en los artículos **285**, fracción VIII, **368**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el actor realizó sus declaraciones de impuesto estatal y federal por concepto de pago del cuarto trimestre sin tasa del año dos mil veintiuno, el dos de junio del dos mil

³ Son útiles como referencia de lo anterior las tesis cuyos rubros y textos se reproducen enseguida:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Tesis 2a. CI/95 con registro 200696 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la **lógica y la experiencia**; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

Tesis I.3o.C.55 C (10a.) con registro 2002132 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1851 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 3."

veintidós, a las once horas con cincuenta minutos, así como del primer trimestre sin tasa del año dos mil veintidós, el dos de junio del dos mil veintidós, a las once horas con veintisiete minutos.

Cabe resaltar que en este juicio, la fecha de notificación del requerimiento para que se cumpliera la obligación fiscal omitida, fue realizada el dos de junio del dos mil veintidós, a las nueve horas con treinta minutos y de las diversas fechas en que se cumplió con las obligaciones fiscales se observa que fueron el mismo día pero una de ellas a las once horas con cincuenta minutos y la otra a las once horas con veintisiete minutos, lo que revela que el contribuyente hizo su declaración **más de dos horas después** de que fuera notificado.

Si bien es cierto que la notificación no había surtido sus efectos, también lo es que como se argumentó líneas supra la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa que el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

Se afirma lo anterior, pues lo relevante para el caso es que, desde las once horas con cincuenta minutos del dos de junio del dos mil veintidós y once horas con veintisiete minutos del dos de junio del dos mil veintidós, ya se habían practicado las notificaciones de que se trata y dejado el documento que pretendía darse a conocer (*Requerimiento de Obligaciones Omitidas*), lo cual permite pensar válidamente que el actor, tuvo conocimiento de la situación jurídica que prevalecía y esto explica el motivo por el que trató de subsanar su omisión el mismo día, pero dos horas después.

En atención a lo expuesto, no puede presumirse que se realizó en forma unilateral y espontánea el cumplimiento dado por el peticionario, conforme a lo dispuesto por el artículo **46**, fracción X, del *Código Fiscal*, por el simple hecho de que no hubiese surtido efectos la notificación del requerimiento, pues además de que ese no es un requisito para estar en el caso de excepción del beneficio, atendiendo tanto a la naturaleza y objeto de la apuntada disposición, como al contexto de los hechos ya probados en el juicio, válidamente puede concluirse que el actor actuó como consecuencia o a causa del requerimiento, toda vez que se le había dejado

el documento que pretendía hacérsele saber y por medio del cual se le requirió por el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales omitidas.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio judicial contenido en la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

II. El primer motivo de inconformidad es infundado.

El actor señaló en su primer motivo que no hubo una correcta fundamentación de la competencia.

Es infundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por el demandante.

Del análisis *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se puede advertir que el Recaudador cita diferentes preceptos legales para fundamentar y motivar su competencia, los cuales se señalan a continuación:

El artículo 32, fracción XII, XXVIII, y último párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**.

"ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

[...]

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

[...]

Último párrafo.- La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respeto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales."

Del **Código Fiscal del Estado** señala los artículos **13** y **14**, fracción VI, **43** y **95** BIS fracción III:

"ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

[...]

VI.- Los Recaudadores

[...]

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

ARTICULO 95 BIS.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

[...]

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir para que en un plazo de seis días se presente el documento omitido. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida.

[...]"

Del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California**, señala los artículos **45 SEPTIES, fracciones IV, X y XII, 45 NONIES:**

"ARTÍCULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada. mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

[...]

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas.

[...]

XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

[...]"

ARTICULO 45 NONIES.- Los Recaudadores de Renta del Estado dependen directamente del director de recaudación, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda."

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra

debidamente fundado en cuanto a su competencia por materia, grado y territorio, vemos:

a) Materia.

La competencia del *Recaudador* por materia para ejercer las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, se encuentra fundamentada en el artículo **13** y **14** del *Código Fiscal del Estado*, y **45** SEPTIES, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, el cual lo faculta para expedir requerimientos a los contribuyentes y recibir de los contribuyentes las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

Se advierte que el *Recaudador* también fundamentó su competencia en los artículos **43** y **95** BIS, fracción III, del *Código Fiscal del Estado*, que establece su atribución, de imponer multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el *Recaudador*, fundó su competencia material al citar los artículos anteriores.

b) Grado.

Por lo que hace a la competencia por grado, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así, ya que se señaló el artículo 14, fracción VI, del *Código Fiscal del Estado*, en el cual se señala que el *Recaudador*, es una autoridad fiscal del Estado para los efectos de dicho Código y demás disposiciones aplicables, y facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda.

c) Territorio.

En cuanto a la competencia por territorio, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así, dado que el *Recaudador*, invocó el artículo **45** SEPTIES, del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria de Baja California; por lo que resulta claro respecto de su competencia por

territorio, de su simple lectura se obtiene que los funcionarios pueden y deben ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

Por todo lo anterior, este *Juzgado* estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* no se encuentra fundado y motivado por cuanto hace a la competencia, ya que quedó evidenciado que, si se satisfizo la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a su competencia.

Por tanto, se considera infundado el motivo de conformidad que se analiza para anular el acto impugnado.

III. El segundo y tercer motivo de inconformidad son fundados.

En el segundo y tercer motivo de inconformidad la parte demandante indica que la autoridad demandada no fundó ni motivó la multa impuesta en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, ya que, si bien le impone la multa que establece el artículo **47**, fracción **I**, del *Código Fiscal del Estado*, no argumentó como fue se realizó el cálculo matemático que lo conducen a determinar dicha multa.

Dicho argumento resulta fundado, en atención de lo siguiente:

En el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se le impuso una multa al actor por el equivalente a veinte *UMAS*, sin especificar de manera fundada y motivada el monto de la multa.

En el caso, la autoridad demandada fundó dicha imposición en el artículo **47**, fracción **I**, del *Código Fiscal del Estado*, el cual establece la multa de dos a veinte veces el valor diario de la *UMAS* vigente, por no inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Del análisis del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se advierte que no está motivado en cuanto a la individualización de la multa impuesta a la parte actora, ya que la autoridad determinó como monto el equivalente a veinte veces el valor diario de la *UMAS* vigente, omitiendo

exponer los motivos, razones o circunstancias que la llevaron a imponerla por esa cantidad.

De lo anterior se advierte que, por la infracción al artículo **47**, fracción I, del citado ordenamiento, la multa va de dos a veinte veces el valor diario de la *UMAS* vigente, sin embargo, la autoridad demandada omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora la sanción prevista en dicho precepto.

Es decir, debió expresar los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la actora y los hechos motivos de la multa, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así transgrede lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Federal y el acto adolece de insuficiente motivación.

En el caso, apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, de rubro "**MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA**", misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad y dar certeza respecto a los razonamientos utilizados por las autoridades para la imposición de una multa que establece un valor entre un mínimo y máximo.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por lo que hace a la multa impuesta al no encontrarse suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *resolución administrativa* no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación a ese punto y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo **108**, fracción III, de la Ley.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

En el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el Recaudador realizó dos acciones de hacer, la primera fue requerir al actor para que en el plazo de tres días presentara la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP*, por cuya omisión se hacía acreedor a una multa equivalente a veinte *UMAS*, asimismo que pagara una multa por la cantidad de veinte *UMAS*, por no hacer la declaración del *ISRTP*.

Por lo tanto, y toda vez que únicamente se advirtió la ilegalidad del monto de la multa impuesta en el citado requerimiento, dicha actuación será la única declarada nula en esta sentencia.

5. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), párrafo de la Ley, se condena a la *Directora Jurídica* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;
2. Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, únicamente en relación al monto de las multas, por las razones precisadas en la presente sentencia;
3. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;
4. Determine de manera fundada y motivada el monto de las multas, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de las multas; y
5. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de las multas impuestas en los referidos sistemas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) con registro 2008559 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1689 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil quince, libro 15, tomo II, de subsecuente inserción.

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa.

SEGUNDO: Se condena a la *Directora Jurídica* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;

2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, únicamente en relación al monto de las multas, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;*
4. *Determine de manera fundada y motivada el monto de las multas, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de las multas; y*
5. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de las multas impuestas en los referidos sistemas.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: RFC en foja 8

5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 428/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 22 (VEINTIDOS) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.